|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones (CMR-15) Ginebra, 2-27 de noviembre de 2015** | |  |
| **UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES** | |  |
|  | |  |
| **SESIÓN PLENARIA** | **Addéndum 1 al Documento 7(Add.21)-S** | |
|  | **29 de septiembre de 2015** | |
|  | **Original: inglés** | |
|  | | |
| Estados Miembros de la Comisión Interamericana de Telecomunicaciones (CITEL) | | |
| propuestas para los trabajos de la conferencia | | |
|  | | |
| Punto 7(A) del orden del día | | |

7 considerar posibles modificaciones y otras opciones como consecuencia de la Resolución 86 (Rev. Marrakech, 2002) de la Conferencia de Plenipotenciarios: «Procedimientos de publicación anticipada, de coordinación, de notificación y de inscripción de asignaciones de frecuencias de redes de satélite», de conformidad con la Resolución **86 (Rev.CMR-07)**, para facilitar la utilización racional, eficaz y económica de las frecuencias radioeléctricas y toda órbita asociada, incluida la órbita de los satélites geoestacionarios;

7(A) Tema A – Información a la Oficina de Radiocomunicaciones de una suspensión superior a seis meses, de acuerdo con el número **11.49** del RR

Antecedentes

En la CMR-12 se realizaron modificaciones a la disposición 11.49 del Reglamento de Radiocomunicaciones que extendieron el período de suspensión del uso de una asignación de frecuencia inscrita a una estación espacial de 2 a 3 años.

Se adoptó la decisión de ampliar el periodo admisible de suspensión teniendo principalmente en cuenta el tiempo que razonablemente se requiere para llevar a cabo el complejo proceso de rediseño, fabricación, pruebas, lanzamiento y puesta en marcha de un nuevo satélite en la posición orbital correspondiente a la frecuencia inscrita o los retos en los países en desarrollo.

Si bien el período de suspensión se extendió a tres años, el 11.49 también se modificó para aclarar los períodos de presentación de informes. La CMR-12 decidió que la administración notificante informará a la Oficina, tan pronto como sea posible, pero a más tardar seis meses después de la fecha de la suspensión, acerca de la fecha en que se suspendió el uso de la asignación de radio.

Aunque la CMR-12 estableció la obligación de informar de la suspensión tan pronto como sea posible, la conferencia no incluyó procedimientos reglamentarios específicos para hacer frente a la posible situación de una administración que no informe oportunamente al BR sobre una suspensión que se extienda más allá del periodo inicial de seis meses

En cuanto al plazo de seis meses indicado en el 11.49, la última frase del § 2.1 de la Regla de Procedimiento vigente menciona que cuando se determina, a través de una investigación de la Oficina según el número 13.6, que una asignación no ha estado en uso durante más de 6 meses, el tratamiento del tema se hará según los procedimientos establecidos en el número 13.6 con el entendimiento de que la decisión de ampliar el periodo de suspensión más allá del plazo indicado en el número 11.49, no debe basarse en una notificación fuera de plazo, sin perjuicio de cualquier acción que la Junta pueda considerar apropiada en virtud del número 13.6. En todo caso, lo que debe quedar claro es que el hecho de flexibilizar la estricta aplicación del plazo de seis meses no puede llevar a la ampliación del periodo de suspensión de tres años.

A la par de los cambios en el número 11.49, la CMR-12 reconoció la necesidad de aclarar los procedimientos que ha de llevar a cabo la Oficina cuando no se den las notificaciones. Por consiguiente, la CMR-12 también modificó el RR número 13.6 para establecer claramente los procedimientos que deberá seguir la Oficina cuando, con base en la información disponible, parezca que una asignación inscrita no está en servicio. Estas modificaciones al 13.6 han reducido los tiempos de respuesta en los que las administraciones deben informar a la Oficina acerca del estado de una asignación de frecuencia, y han aclarado los procedimientos para suprimir la asignación de frecuencia en caso de falta de respuesta.

De lo anterior, está claro que, por un lado, la CMR-12 estableció plazos específicos para que las administraciones informen a la Oficina acerca de la suspensión del uso de una asignación de frecuencia a una estación espacial y, por el otro, agilizó el mecanismo de consulta de la Oficina a las administraciones, en los que es necesario aclarar el estado operacional de una asignación. Las dos modificaciones, al número 11.49 y al número 13.6, hoy día se complementan para facilitar la aplicación equitativa del número 11.49 vinculado a las disposiciones claras de aplicación del número 13.6.

Además, la sección 13.6 también equilibra los derechos de las administraciones a que un caso sea examinado por la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones antes de la supresión. Esta aclaración eliminó la necesidad de que la Oficina suprima las asignaciones antes de la plena consideración de todos los factores apremiantes conducentes a que no se opere una asignación, y estableció un proceso justo y equilibrado en caso del incumplimiento del número 11.49 enmendado.

Por lo tanto, el reglamento vigente adoptado en la CMR-12 incluye la consideración de los diferentes aspectos que puedan surgir antes de una posible suspensión de una asignación inscrita a una estación espacial. Lo más importante es que una administración que no notifique no ganará ni tiempo ni derechos adicionales por dicha falta de comunicación, ya que, cuando se notifica, una suspensión solo puede aplicarse a partir del momento en que la asignación no esté operativa. Por ello, no es necesario establecer procedimientos reglamentarios onerosos adicionales para sustituir la interacción debidamente considerada y equilibrada entre los número 11.49 y 13.6 del RR. Esto es especialmente cierto con respecto de las propuestas que pudieran echar atrás los avances logrados en la CMR-12 y reducir de nuevo el periodo de suspensión de 3 años.

Los estudios actuales de los Grupos de Trabajo responsables del UIT-R (GT 4A y Comisión de Asuntos Reglamentarios y de Procedimiento («Special Committee»), incluyen el Método de No Cambiar las disposiciones actuales del Reglamento de Radiocomunicaciones (NOC) para satisfacer este punto del orden del día. Este método se apoya en que a pesar de la existencia de la obligación de reportar cualquier suspensión en un plazo de seis meses desde la fecha efectiva de la suspensión, el incumplimiento de este plazo mencionado en la disposición no conlleva a ninguna consecuencia y en el número 11.49 no se indica medida alguna a ser aplicada por el solo hecho de no cumplir con el plazo de seis meses.

En la 65a Reunión de la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones, efectuada del 17 al 21 de marzo de 2014, se discutieron casos puntuales de solicitudes de suspensión que se recibieron en la Oficina luego de los seis meses de la suspensión de las asignaciones de frecuencias.

El Departamento de Servicios Espaciales del BR recordó que cuando la Junta adoptó la Regla de Procedimiento relativa al número 11.49, debatió acerca de si se podía sobrepasar el plazo de seis meses para la presentación de solicitudes. El proyecto de Regla original preparado por la Oficina excluía tal posibilidad, respetando los términos exactos del número 11.49. Sin embargo, la Junta consideró apropiado tener en cuenta algunas observaciones recibidas de las administraciones en el sentido de que *una aplicación estricta del plazo de seis meses podría ser excesivamente restrictiva* *y no dejaría lugar a verdaderos descuidos de las administraciones*. Habida cuenta de esas observaciones, la Junta modificó el proyecto de Regla para que el plazo de seis meses fuese más una indicación que una obligación estricta.

En la 65a Reunión, la Junta acordó que las Reglas de Procedimiento relativas al citado número 11.49, no indican las medidas que deben tomarse si la información sobre la suspensión no se recibió dentro del plazo estipulado de seis meses. También se dejó claro que el periodo total de suspensión, en cualquier caso, no podría ser superior a los tres años.

Por último, observamos que, en su 63ª Reunión (RRB13-2), celebrada del 24 al 28 junio de 2013, la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones expresó su opinión sobre esta cuestión al decidir que no se deben añadir requisitos adicionales a los adoptados en la CMR-12.

Por lo tanto, con base en las consideraciones anteriores, no es necesario ni efectuar ni proponer cambios al número 11.49 del RR.

**Propuesta**

ARTÍCULO 11

Notificación e inscripción de asignaciones  
de frecuencia1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 7*bis*     (CMR‑12)

Sección II – Examen de las notificaciones e inscripción de las asignaciones  
de frecuencia en el Registro

NOC IAP/7A21A1/1

11.49 Siempre que se suspenda el uso de una asignación de frecuencias inscrita a una estación espacial durante un periodo superior a seis meses, la administración notificante deberá comunicar a la Oficina tan pronto como sea posible, pero a más tardar seis meses después de la fecha de suspensión de la utilización, la fecha de suspensión de su utilización. Cuando la asignación inscrita vuelva a ponerse en servicio, la administración notificante lo comunicará a la Oficina tan pronto como sea posible, con arreglo a las disposiciones del número **11.49.1**, en su caso. Entre la fecha en que se reanuda el funcionamiento de la asignación inscrita22 y la fecha de suspensión no deberán transcurrir más de tres años.     (CMR-12)

**Motivos:** No es necesario introducir modificaciones o incorporar requisitos adicionales a los ya establecidos para el número 11.49 durante la CMR-12, ya que los procedimientos reglamentarios actuales (número 13.6 del RR) son suficientes para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en el número 11.49 del RR, en especial los relacionados con el periodo de suspensión.

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_